

INGRESO BRUTO AJUSTADO	POR CIENTO
6,501 — 6,600	14
6,601 — 6,700	17
6,701 — 6,800	20
6,801 — 6,900	23
6,901 — 7,000	27
7,001 — 7,100	31
7,101 — 7,200	35
7,201 — 7,300	39
7,301 — 7,400	43
7,401 — 7,500	48
7,501 — 7,600	53
7,601 — 7,700	58
7,701 — 7,800	63
7,801 — 7,900	68
7,901 — 8,000	74
8,001 — 8,100	80
8,101 — 8,200	86
8,201 — 8,300	92
8,301 — 8,500	98

Las familias que tengan un ingreso bruto ajustado de \$8,501 en adelante pagarán como precio de compra el que corresponda a la tasación básica del solar.”

Artículo 5.—Se adiciona la Sección 9A a la Ley Núm. 132 del Iro. de julio de 1975<sup>16</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 9A.—

En los casos en que un ocupante no interese adquirir el solar donde enclava la vivienda que habita por el precio que determina la tabla de valores de la Sección 9 anterior, el Secretario de la Vivienda podrá conceder en arrendamiento dicho solar a la familia ocupante quien pagará un canon mensual equivalente al interés legal del valor de tasación básica del solar prorrateado éste a una base mensual; Disponiéndose, que pasado un término de cinco (5) años a partir del arrendamiento del solar la familia podrá adquirir éste al valor de tasación de la propiedad prevaleciente en el mercado al momento de su compra.”

<sup>16</sup> 17 L.P.R.A. sec. 759a.

Artículo 6.—Para enmendar la Sección 12 de la Ley Núm. 132 del Iro. de julio de 1975<sup>17</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 12.—

Los adquirentes de solares de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en la Sección 7A, deberán reunir los siguientes requisitos:

(1) Ser ocupante del solar y residir en la vivienda enclavada en en mismo.

(2) Tener constituido en dicha vivienda su domicilio permanente.

(3) No poseer otra vivienda de ninguna índole.”

Artículo 7.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de junio de 1978.*

### Viviendas—Subsidio Estatal al Interés de Hipoteca; Junta; Creación

(P. de la C. 603)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 20 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 y adicionar un Artículo 3(A) a la Ley Núm. 10 del 5 de julio de 1973, según enmendada.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los precios máximos para las unidades de viviendas de nueva construcción establecidos originalmente por la Asamblea Legislativa y conforme a los cuales se concederá el subsidio al interés de hipoteca provisto por la Ley Núm. 10 del 5 de julio de 1973, ha sido objeto de sucesivas enmiendas como resultado del aumento experimentado en los costos de la construcción y de los terrenos en Puerto Rico. Se anticipa que esta condición de aumento en los costos prevalecerá no obstante los esfuerzos del Gobierno por estabilizar los mismos.

<sup>17</sup> 17 L.P.R.A. sec. 762.

Ante esta situación de rápido cambio en los precios de las viviendas se considera conveniente la creación por esta Asamblea Legislativa de una Junta compuesta por el Secretario de la Vivienda, quien la presidirá, el Secretario de Hacienda, el Director del Negociado del Presupuesto, el Presidente del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda y el Presidente de la Junta de Planificación, que tendrá la facultad de fijar mediante reglamento, cuando las condiciones del mercado de la vivienda así lo requieran el precio promedio máximo por unidad de las viviendas bajo el cual se concederá un subsidio al interés de la hipoteca a las familias de ingresos moderados que adquieran sus viviendas conforme al programa establecido por dicha ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 del 5 de julio de 1973, según enmendada,<sup>18</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—

La subvención consistirá en reducir el costo del interés en el mercado de hipotecas garantizadas con viviendas hasta un costo de interés mínimo de 1% con el 20% de su ingreso mensual ajustado.

No se ofrecerá la subvención que aquí se autoriza a ninguna unidad de vivienda ubicada en un proyecto en el cual el precio promedio por unidad exceda al establecido por reglamento o en esta ley. Para que una familia pueda acogerse a la subvención que aquí se autoriza en la compra de una vivienda de un precio promedio en exceso de \$25,000 ésta deberá pagar el plazo mensual de la hipoteca a un interés no menor de 3%.

Si el 20% del ingreso mensual ajustado resulta en una mensualidad mayor, la familia vendrá obligada a pagar dicha cantidad.”

Sección 2.—Se adiciona un Artículo 3(A) a la Ley Núm. 10 del 5 de julio de 1973, según enmendada,<sup>19</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 3(A)—

Se crea una Junta compuesta por el Secretario de la Vivienda, quien la presidirá, el Secretario de Hacienda, el Director del Negociado del Presupuesto, el Presidente del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda y el Presidente de la Junta de Planificación, que tendrá a su cargo fijar mediante reglamento,

<sup>18</sup> 17 L.P.R.A. sec. 653.

<sup>19</sup> 17 L.P.R.A. sec. 653a.

cuando las condiciones del mercado así lo requieran, los precios promedios máximos por unidad bajo los cuales se concederá un subsidio al interés de la hipoteca a las familias de ingresos moderados que adquieran viviendas de nueva construcción bajo los términos de esta ley. La Junta fijará un precio promedio máximo por unidad para viviendas desarrolladas en zonas de baja densidad y un precio máximo para viviendas desarrolladas en terrenos de alto costo y/o de la construcción, y en edificios clasificados como multifamiliares, conforme a las normas y reglamentos de la Junta de Planificación. En tanto no esté aprobado mediante Reglamento los precios promedios que aquí se autorizan prevalecerán los establecidos en el Artículo 10(B) de esta ley.”

Sección 3.—Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de junio de 1978.*

**Ley de Tierras—Concesión de Título de Propiedad sobre Parcelas Mediante Certificaciones; Derechos de Notarios**

(P. de la C. 642)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 20 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada que autoriza la concesión de títulos de propiedad sobre las parcelas otorgadas en virtud del Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, autoriza la concesión de título de propiedad sobre las parcelas establecidas en virtud del Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico.

Este título podrá ser solicitado y obtenido por el usufructuario inmediatamente haya ocupado dicha parcela con su vivienda y la utilice como residencia única.